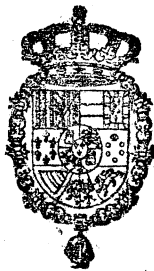


DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real orden (rectificada) relativa a concesión y disfrute de licencias al personal de la Administración que presta sus servicios en los territorios españoles del Golfo de Guinea. Páginas 498 a 500.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden relativa a autorizaciones para ausentarse de los puntos de su residencia los Registradores de la Propiedad. Página 500.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que doña Leonora Moreno Sánchez ocupe el lugar que se indica en el Escalafón especial de Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestras de Madrid. Páginas 500 y 501.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a las plazas de Profesor auxiliar de Técnica Anatómica y Dirección, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, León y Santiago. Página 501.

Otra disponiendo que D. Juan Barbero Elias y doña Emilia Oliván Escarlin cesen en los cargos que venían desempeñando. Página 501.

Otra relativa a la provisión de vacantes en el Cuerpo Auxiliar de Estadística. Página 501.

Otra relativa a nombramientos de Oficiales segundos del Cuerpo Facultativo de Estadística. Página 501.

Otra disponiendo que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza inviten a las Federaciones o Asociaciones provinciales

de Maestros, emitan su sentir voluntario y libre sobre cada una de las materias que comprende o debe comprender el futuro Estatuto. Páginas 501 y 502.

Otra resolviendo el expediente incoado acerca de las destrucciones parciales realizadas en las murallas de la ciudad de Lugo. Páginas 502 y 503.

Ministerio del Trabajo.

Real orden declarando la extinción de la entidad denominada "La Vasco Belga". Página 503.

Otra ídem íd. de la entidad denominada "La Salud Ribereña". Página 503.

Otra disponiendo se publiquen las listas de rectificación del censo electoral social. Páginas 503 y 504.

Administración Central.

GOBERNACION.—Subsecretaría. —Nombramientos de personal administrativo y subalterno dependiente de este Ministerio. Página 504.

Dirección general de Administración. Circular a los Gobernadores civiles relativa al envío de los presupuestos aprobados de las Diputaciones provinciales. Página 504.

Otra ídem relativa a rectificaciones de la clasificación de partidos farmacéuticos. Página 504.

Inspección general de Sanidad.—Cese y nombramientos de personal dependiente de esta Inspección general. Página 505.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Ascensos de personal administrativo dependiente de este Ministerio. Página 505.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo que las nóminas por diferencias de haberes reconocidos a Maestros y Maestras en las recientes disposiciones de ascensos, se formalicen y despachen con urgencia por las Secciones administrativas de Primera enseñan-

za de las provincias donde actualmente presten sus servicios los Maestros interesados. Página 505. Rectificación a la Real orden de 25 de Enero, relativa a ascensos de Maestras, inserta en la GACETA del 28. Página 506.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de los señores Académicos que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador. Página 506.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de los funcionarios pertenecientes a la escala auxiliar de este Ministerio, solicitando la obtención de determinados beneficios. Página 506.

TRABAJO.—Instituto de Reformas Sociales.—Listas provisionales de rectificación anual del censo electoral social. Página 508.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACION PROVINCIAL. — ADMINISTRACION MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Hipotecario de España; Sindicato Asturiano del puerto del Musel, y Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Diciembre y los nueve meses transcurridos del ejercicio de 1921-22.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Cuenta de ingresos y pagos de las Minas de Almadén correspondiente al mes de Diciembre de 1921.

Ídem íd. de la mina "Arrajónes", correspondiente a igual mes y año.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Principia del pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose padecido error de copia en la Real orden publicada en la Gaceta del día 18 del pasado, se reproduce a continuación debidamente certificada:

REAL ORDEN

Excmo. Sr. La Real orden de 13 de Diciembre de 1913, en la actualidad vigente, sobre licencia que puede disfrutar el personal de la Administración que presta sus servicios en los territorios españoles del Golfo de Guinea, requiere modificaciones convenientes en cuanto a la duración de aquéllas y a los emolumentos de los funcionarios que la disfruten en proporción de los distintos periodos de permanencia de los mismos en la Colonia.

Por ello, y vistas en lo relativo al percibo de sobresueldo por los funcionarios coloniales en uso de licencia, las

razones aducidas en la Memoria presentada por el Gobierno general en 16 de Agosto de 1913, y su informe de 26 de Agosto último, y visto también el ruego de dichos funcionarios manifestado en la exposición elevada a S. M. el Rey (q. D. g.), en el mes de Julio del año actual, el Augusto Señor se ha servido resolver que se aplique en lo futuro, en materia de concesión y disfrutes de dichas licencias, las disposiciones siguientes:

1.ª Corresponde dar licencia a los funcionarios de la Colonia al Ministro de Estado; pero el Gobernador general podrá anticipar la licencia a los funcionarios cumplidos de campaña reglamentaria y a los que la soliciten por causa de enfermedad grave debidamente justificada que haga peligrar su vida. Estos anticipos de licencia necesitarán la aprobación ulterior del Ministro de Estado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si la licencia fuese de un mes dentro de la Colonia, podrá ser concedida por el Gobernador general, salvo lo que se disponga para los auxiliares indígenas.

2.ª Toda licencia habrá de ser solicitada por medio de instancia y por conducto del Jefe inmediato, quien, en todos los casos, la cursará informada acerca de la necesidad que de ella tenga el funcionario y sobre la posibilidad de concedérsela sin detrimento del servicio.

Cuando la licencia se pida por enfermedad será condición indispensable

el certificado de reconocimiento facultativo en Santa Isabel por una Junta de Médicos presidida por el Director de Sanidad de la Colonia.

En la solicitud de licencia el funcionario hará mención de las que haya disfrutado y de las fechas de las concesiones de ellas.

3.ª Los plazos de permanencia en la Colonia se denominarán "campañas" y "etapas".

Se entenderá por primera campaña la primera residencia continuada de dos años del funcionario en la Colonia, y por segunda, tercera, cuarta y sucesivamente campañas, las ulteriores primera, segunda, tercera y sucesivas permanencias continuadas de diez y ocho meses en la misma, posteriores al cumplimiento de la primera campaña.

Todo otro plazo de permanencia del funcionario en la Colonia se llamará etapa de la primera de sus campañas que esté por cumplir.

4.ª Se concederá a los funcionarios de la Colonia que hayan prestado en ella, en las distintas campañas, el tiempo de servicio indicado en la siguiente tabla, la licencia con el sueldo o parte del sueldo, parte del sobresueldo y el pasaje también indicado, siendo condición precisa para solicitar las licencias correspondientes a etapas, justificar con certificado de reconocimiento facultativo expedido como menciona el número 2, la necesidad del regreso del funcionario a la Península.

	TIEMPO DE RESIDENCIA	DURACIÓN DE LA LICENCIA	SUELDO	SOBRESUELDO	PASAJE	
1.ª Campaña.	ETAPAS	Menos de un año.	Tres meses.....	Medio	Un tercio.....	Mitad del de Península a Colonia.
		Entre un año y diez y ocho meses	Tres meses.....	Cuatro quintos....	Medio	Colonia a Península y mitad de Península a Colonia.
		Entre diez y ocho meses y dos años	Seis meses.....	Cuatro quintos....	Cuatro quintos....	Colonia a Península y Península a Colonia.
		Completa	Seis meses.....	Entero	Cuatro quintos....	Colonia a Península y Península a Colonia.....
2.ª y 3.ª Campañas.	ETAPAS	Menos de un año.	Tres meses.....	Cuatro quintos....	Medio	Colonia a Península y mitad de la Península a Colonia.
		Entre un año y quince meses....	Cuatro meses.....	Nueve décimos....	Medio	Colonia a Península y Península a Colonia.
		Entre quince y diez y ocho meses	Cuatro meses.....	Nueve décimos....	Cuatro quintos....	Colonia a Península y Península a Colonia.....
		Completa	Seis meses.....	Entero	Cuatro quintos....	Colonia a Península y Península a Colonia.....

5.ª Los obreros nombrados por concurso tendrán opción en las diversas compañías y etapas a las licencias con la parte del sueldo

y con el pasaje que se mencionan en la tabla siguiente; siendo condición precisa para solicitar las licencias correspondientes

a etapas, justificar con certificado facultativo la necesidad de la licencia por causa de enfermedad grave.

		TIEMPO DE SERVICIO	DURACIÓN DE LA LICENCIA	SUELDO	PASAJE EN CÁMARA DE TERCERA
1.ª Campaña.	ETAPAS	Menos de un año.....	Cuatro meses.....	Un cuarto.....	Colonia a Península y Península a Colonia.
		Entre un año y diez y ocho meses.....	Cuatro meses.....	Un tercio.....	Colonia a Península y Península a Colonia.
		Diez y ocho o más meses.....	Seis meses.....	Medio.....	Colonia a Península y Península a Colonia.
2.ª y ulterior-tes campañas.	ETAPAS	Menos de quince meses.....	Cuatro meses.....	Un tercio.....	Colonia a Península y Península a Colonia.
		Quince o más meses.....	Seis meses.....	Medio.....	Colonia a Península y Península a Colonia.

6.ª Los obreros nombrados por el Gobernador general, a propuesta del Ingeniero Jefe del Negociado de Obras públicas de la Colonia, gozarán de los mismos beneficios que se consignan para el personal obrero nombrado por concurso, siempre que hayan prestado el tiempo de servicio fijado en el número anterior y que, previo informe del Ingeniero Jefe, estime el Gobernador general ser justo se le conceda la correspondiente licencia o por causa de enfermedad.

7.ª Para cada uno de los casos que se expresan en los números anteriores, podrá concederse una sola prórroga de dos meses por causa de enfermedad, que habrá de justificarse debidamente y sin derecho al sueldo ni sobresueldo ninguno.

8.ª El plazo de las licencias empezará a contarse desde el día de la llegada del barco en que regrese el funcionario al primer puerto de la Península.

9.ª Los anticipos de licencia concedidos por el Gobernador general, serán confirmados o denegados por el Ministerio de Estado.

10. Los funcionarios de la Colonia y el personal obrero no podrán gozar de los beneficios que se especifican en la segunda campaña, mientras no hayan cumplido los plazos y requisitos que se exigen en la primera.

Para justificar una campaña se necesitará permanecer en la Colonia el plazo reglamentario.

11. El personal de plantilla o Real nombramiento que en la primera campaña haya tenido que regresar a la Península por causa de enfermedad antes de cumplir los plazos reglamen-

tarlos, será declarado cesante si en la segunda etapa de residencia en la Colonia el clima siguiera siéndole hostil y hubiera necesidad de repatriarlo, pues ello indicará que no puede prestar sus servicios bajo la acción de aquel clima. En este caso el Gobernador general dispondrá su embarco con carácter de anticipo de cesantía. Del mismo modo se procederá tratándose de funcionario que no pueda terminar la segunda campaña por haber tenido que regresar por enfermo a la Metrópoli, si en la segunda etapa de su residencia en la Colonia le fuera tan perjudicial el clima que resultara necesario su regreso a la Península.

Quienes habiendo cumplido las campañas primera y segunda no pudieran cumplir las sucesivas, y si únicamente etapas, porque el clima les sea hostil, serán enviados a la tercera etapa a la Península con anticipo de cesantía, a menos que las etapas hayan excedido del plazo de un año, caso en el cual podrá el interesado regresar a la Colonia. Si a su regreso en este último caso no pudiera cumplir una campaña por causa del clima, el Gobernador general dispondrá su embarco con anticipo de cesantía.

12. Los anticipos de licencia que por causa de enfermedad conceda el Gobernador general, habrán de fundarse en la urgente e imprescindible necesidad del regreso del funcionario a la Península, acreditado con certificado de reconocimiento facultativo, sin lo cual no podrá concederse anticipo alguno.

13. Los individuos que hayan desempeñado con carácter de interini-

dad destinos administrativos en la Colonia por espacio de dos años seguidos, tendrán derecho al pasaje de regreso a la Península en clase correspondiente al cargo que hayan interinado, mas no tendrán derecho al pasaje de retorno a la Colonia si solicitasen volver a ella.

14. Los Oficiales interinos que obtengan plaza en propiedad estando desempeñando una interinidad en la Colonia, se considerarán comprendidos en la segunda campaña, siempre que hayan desempeñado cargo interino durante dos años seguidos. En otro caso, se les considerará en primera campaña, pudiéndoseles contar para la licencia la mitad del tiempo que hayan desempeñado el cargo interino.

15. Los funcionarios sujetos a resultas de expediente gubernativo o de procedimiento judicial, no podrán disfrutar de la licencia hasta tanto que aquéllos queden definitivamente sustanciados. Se exceptúa el caso de que, a juicio de los facultativos que reconozcan al funcionario, entrañe peligro su continuación en el país.

16. El Gobernador general podrá conceder licencia al personal indígena en las condiciones siguientes:

1.ª Los funcionarios indígenas que lleven dos años consecutivos desempeñando destinos de plantilla en la Administración de la Colonia, tendrán opción a cuatro meses de licencia con tres cuartas partes del sueldo y derecho al pasaje de ida y de regreso, entre dos cualesquiera de los puertos de Santa Isabel, Baté, Benito Elobey o Annobén, según el distrito a que pertenecieran.

2.ª Si estos funcionarios permanecieran

heran en sus destinos más de un año y menos de diez y ocho meses, tendrán opción, previo certificado médico que acredite su enfermedad, a dos meses de licencia, medio sueldo y al mismo pasaje mencionado en el número anterior.

3.º Los funcionarios que permanecieran en sus destinos menos de un año, tendrán opción, previo el mismo certificado que se menciona en el número anterior, a dos meses de licencia y un tercio del sueldo.

4.º Si los funcionarios indígenas no hubieran cumplido los dos primeros años de servicios consecutivos, y en su segunda etapa no pudieran cumplirlos a causa de enfermedad, serán reconocidos por una Junta de Médicos presidida por el Director de Sanidad. Si esta Junta confirmara su inutilidad, serán declarados cesantes.

18. De los funcionarios que presen sus servicios en una misma oficina no podrán disfrutar licencia simultáneamente más de la tercera parte.

19. Sólo se conferirán comisiones del servicio para la Península por extraordinarias y urgentes necesidades del mismo, que apreciará el Ministro de Estado, única Autoridad que podrá concederlas. Dichas comisiones no podrán exceder, en ningún caso, del plazo de cuatro meses desde el desembarco en un puerto de la Península después de viaje directo desde el punto en que el funcionario se halle destinado con derecho durante todo el tiempo de la comisión, exceptuando el invertido en los viajes, al sueldo personal de su cargo desempeñado en propiedad, a medio sobresueldo y a pasajes oficiales tanto de ida como de vuelta.

Los funcionarios que desde la Colonia se trasladan a la Península en comisión de servicio, acreditarán en el acto de su presentación en el Ministerio de Estado haber efectuado viaje directo, para lo cual se proveerán de certificado expedido por las autoridades de Marina de los puertos de embarco y desembarco. Si así no lo hicieran perderán el derecho al fono del pasaje por cuenta del Estado, a los haberes que por tal situación extraordinaria se les asignen, contrayendo la obligación de reintegrar al Tesoro colonial lo que por ambos conceptos se les hubiera abonado. En tal caso habrá de verificarse el viaje de regreso al destino de que sean titulares en el primer vapor que salga, sin opción, durante todo el tiempo que medie, a haber alguno.

Transcurrido el plazo máximo de

duración de una comisión del servicio, cesará ésta con la prórroga necesaria hasta el día en que salga el primer vapor correo para la Colonia. Si el funcionario no embarcara en él, no percibirá, a menos de causa justificada de enfermedad, haber alguno desde el día en que debió embarcar para la Colonia.

20. Todo funcionario que de la Colonia se trasladara a la Península fuera de las condiciones establecidas en la presente Real orden, será separado del servicio, retrotrayéndose los efectos de la orden de separación al día en que dejara de asistir al cumplimiento de las obligaciones de su cargo.

21. Podrán conferirse por el Gobernador general comisiones extraordinarias del servicio en circunstancias especiales, para dentro de la Colonia, a los empleados destinados en ella, con derecho, en el caso de tener que trasladarse a punto distinto del de su residencia, al abono de su sueldo y sobresueldo y una mitad más de su haber total durante el tiempo de la comisión, que no podrá exceder de cuatro meses.

También se abonará al empleado los gastos de viaje de ida y de regreso al lugar de su destino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1921.

GONZALEZ HONTORIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En las diligencias practicadas para depurar la denuncia presentada en esa Dirección general contra nueve Registradores de la Propiedad, acusados de vivir permanentemente en Granada, teniendo abandonados sus Registros, se ha puesto de relieve que algunos Jueces de primera instancia manifiestan haber concedido, con anterioridad al hecho que se persigue, autorizaciones para ausentarse a los Registradores de la Propiedad, asegurando que en tiempo oportuno lo comunicaron a la Dirección; y con el fin de que en lo sucesivo no haya dudas sobre la existencia efectiva de estas comunicaciones que se dicen enviadas, pero no se reciben, y pueda depurarse la situación legal de los Registradores en cuanto se refiere al deber de residencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Siempre que un Registrador de la Propiedad haya de salir del lugar de su residencia, en uso de licencia, prórroga o autorización, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de los Registros, por medio de comunicación que remitirá el mismo día o al siguiente, en pliego certificado, dejando depositado el recibo de éste en el Juzgado de primera instancia, bajo la responsabilidad del Juez.

Iguales requisitos se cumplirán siempre que el sustituto se haga cargo del Registro, sea cualquiera la causa que lo motive.

2.º El Juez delegado para la inspección del Registro comunicará por telégrafo al Centro directivo el día en que se ausente el Registrador y el en que vuelva a hacerse cargo del Registro.

3.º Si en lo sucesivo se averiguase que hay algún Registrador ausente de su residencia sin estar legalmente autorizado para ello, y el Juez no lo puso en conocimiento de la Dirección el mismo día que se ausentó, ésta comunicará a la Subsecretaría de este Ministerio la negligencia en la inspección del Registro, a los efectos de los artículos 741 de la ley Orgánica del Poder judicial y 15 del Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1922.

FRANCOS RODRIGUEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 del corriente, dictada en ejecución de la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de fecha 22 del pasado Diciembre,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la recurrente en el pleito contencioso-administrativo resuelto por el fallo citado, doña Leandra Moreno Sánchez, ocupe en el Escalafón especial de Profesores numerarios de la Escuela Normal de Maestras de Madrid el puesto inmediatamente anterior a doña Magdalena S. Fuentes, con el número 4 bis del referido Escalafón, pasando la citada

doña Magdalena S. Fuentes a ocupar el número 4 bis duplicado del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Convocadas las oposiciones para proveer en propiedad las plazas de Profesor auxiliar de Técnica anatómica y Disección, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, León y Santiago, y teniendo en cuenta lo informado por el Consejo de Instrucción pública respecto al nombramiento de Presidente del Tribunal de oposiciones y lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Tribunal quede constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. Juan Manuel Díaz de Villar, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: D. Ramón García Suárez, D. Joaquín González García, D. José Jiménez Gaeto y D. Aureliano González Villarreal, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, Madrid, Zaragoza y León, respectivamente.

Como suplentes actuarán: D. Tiburcio Alarcón y Sánchez Muñoz, D. Antonio Moreno Ruiz, D. Pedro Martínez Baselga y D. Juan Morros García, Profesores numerarios de las Escuelas de Veterinaria de Madrid, Córdoba, Zaragoza y León, respectivamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que D. Juan Barbero Elías y doña Emilia Oliván Escartín cesen en el cargo que vienen desempeñando, por haber sido cubiertas, en virtud de concurso, las plazas que interinamente desempeñaban.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo auxiliar de Estadística dos plazas de Auxiliar segundo, por pase al Cuerpo facultativo de los de igual clase D. José María Romero Zaplana y D. Francisco Planellas Alcaraz, y 12 plazas de Auxiliar tercero, por ascenso de los de igual clase D. Luis Rodríguez Navas Palenzuela, D. Gonzalo Fuentes de Mena y el supernumerario D. Fernando Blasco Alarcón, y pase al Cuerpo facultativo de los de la misma clase D. Rafael Boulet y González-Feijóo, D. Fernando Feijóo Montes, doña Inocencia Zurita Sánchez, D. José Ros Jimeno, D. Tomás Martín Gil, D. Andrés Cerdán Moreno, D. Emilio Gilsanz García, D. Reinerio Fernández Llanceza, D. César Díez Hurtado y D. Manuel Pardo Salinas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien promover, como ascenso de escala, a D. Fernando Blasco Alarcón (supernumerario), D. Luis Rodríguez Navas Palenzuela y D. Gonzalo Fuentes de Mena al empleo de Auxiliar segundo del Cuerpo auxiliar de Estadística, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y conservando D. Fernando Blasco Alarcón su actual situación de supernumerario; nombrar a D. Aurelio López Blanco, D. Eduardo Martínez y Martínez, doña Blanca Gracia Orduña, doña Avelina Villegas Silva, D. Juan Torrens Fort, D. Emilio Canals Ferrer, D. Andrés Pintor González, D. Juan de la Rosa Reyes, D. Benito Manrique del Rto, con Juan Piñero Medina, D. Manuel Coll Burguete y D. José Mestre Osca, Auxiliares terceros del citado Cuerpo auxiliar, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, por ser los citados los que ocupan los 12 primeros puestos entre los que se encuentran aprobados y en expectación de ingreso y destino. Los referidos ascensos se entienden conferidos con fecha 28 del actual, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37 y 179 del Reglamento vigente en ese Centro directivo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: Vista la relación formada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios de aptitud para pasar al

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien nombrar a D. Tomás Martín Gil, D. Rafael Boulet y González-Feijóo, D. Reinerio Fernández Llanceza, doña Inocencia Zurita Sánchez, D. José Ros Jimeno, D. Fernando Feijóo Montes, D. José María Romero Zaplana, D. Emilio Gilsanz García, D. Andrés Cerdán Moreno, D. César Díez Hurtado, D. Manuel Pardo Salinas y D. Francisco Planellas Alcaraz Oficiales segundos del Cuerpo facultativo de Estadística, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, los cuales figurarán en la escala de su clase por el orden anunciado; permaneciendo D. Fernando Feijóo Montes en su actual situación de supernumerario, y sin cubrir, entretanto, la plaza que le corresponde, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto de 18 de Agosto de 1921, y quedando además don Adrián Brunete Galve en expectación de ingreso, con derecho a ocupar las vacantes que se produzcan en la última clase del Cuerpo citado y que no sean solicitadas por supernumerarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Excmo. Sr.: El Estatuto del Magisterio ha sufrido diversas reformas, algunas de las cuales no se han traducido en el mismo, prescindiendo del método que acertadamente determina el artículo 160, y aun cuando así no fuera, dado el número e importancia de dichas modificaciones, se estaría también en el caso de editarlo de nuevo, de conformidad con el 165.

Independientemente del carácter definido de las aludidas variaciones, la orientación del Estatuto de Julio de 1918 no pudo tener en cuenta las leyes posteriores que afectan a la mejora de sueldos, a la incorporación de ciertas clases de Maestros y de Escuelas y al distinto concepto de ingreso, distribución y provisión de plazas vacantes. Está, pues, doblemente justificada la transformación del Estatuto y la necesidad de realizarla inmediatamente, promulgando otro que responda a las nuevas modalidades del servicio y al interés profesional del Maestro.

Ahora bien, sin perjuicio de sus normas y facultades, el Ministerio con-

que sirvan de estudio y fundamento a la reforma que se propone implantar, y en tal sentido y teniendo en cuenta que las opiniones y los datos más útiles y eficaces puede facilitarlos el Magisterio rápidamente, valiéndose de sus representaciones autorizadas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza inviten a las Federaciones o Asociaciones provinciales de Maestros a manifestar, a la mayor brevedad, su sentir voluntario y libre, con independencia del criterio oficial, sobre cada una de las materias legislativas que comprenden o deba comprender el futuro Estatuto, y que dichos funcionarios, ya reunidas las consultas, informen concisamente, resultando lo que tengan de común, para elevarlas acto seguido a la Dirección general de Primera enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1922.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado acerca de las destrucciones parciales realizadas en las murallas de la ciudad de Lugo:

Resultando que a solicitud de varios vecinos de dicha capital, que a la vez denunciaron el acuerdo de su Ayuntamiento de enajenar un terreno inmediato a las referidas murallas y su rotura para abrir en ellas una calle, fueron éstas declaradas Monumento nacional, previos los trámites reglamentarios, por Real orden de 16 de Abril de 1921, disponiéndose en el apartado tercero de la misma que por la Junta Superior de Excavaciones se informase sobre la responsabilidad en que hubiese podido incurrir el citado Municipio y sanciones que fuera procedente aplicársele:

Resultando que la Comisión provincial de Monumentos de Lugo, en 4 de Mayo del año anterior, propuso, como conclusiones pertinentes a la conservación de las murallas de que se trata, que un Vocal de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades o de la Comisión Central de Monumentos se personara en dicha capital para informar con la mayor autoridad sobre el estado actual de las murallas, obras urgentes y modo de conservarlas; que se obligara al Ayuntamiento lucense a construir inmediatamente la proyectada puerta en la muralla, para lo

cual se derribó el lienzo y cubo de la misma, o que se reconstruyera el cubo derruido, exigiéndose las correspondientes responsabilidades; que se excitara el celo del Gobernador civil de la provincia, denunciando al Fiscal de S. M. a quien atentara contra el Monumento:

Resultando que nombrados, por Reales órdenes de 30 de Enero y 17 de Octubre del año próximo pasado, don José Ramón Mélida, Académico de las Reales de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando, y D. Vicente Lampórez, de ambas y además Arquitecto, y realizado su cometido en fecha 25 de Noviembre último, formulan un detallado informe manifestando en concretas conclusiones:

1.º Haberse efectuado dos recientes e importantes mutilaciones en las murallas de que se trata, una en la parte E., entre las puertas de San Pedro y de la Estación, donde ha sido construido un enorme garage, adosado y apoyado en la muralla, que comprende una longitud en la que entran tres cubos y dos cortinas, habiendo sido derribado el cubo intermedio en todo su saliente y en su total altura; y la otra en la llamada Ronda del Niño, inmediata al ángulo NO. del recinto, donde aparece derribada en la totalidad de su altura y en la casi de su anchura una de las cortinas, y uno de los cubos flanqueantes lo ha sido también en toda su altura y en la mitad del ancho, y siendo la brecha de unos 11 metros de longitud por unos ocho de altura y seis de grueso en la base.

2.º Que el motivo ocasional de la mutilación aparece ser el de dar salida a una calle nueva, proyectada en el interior de la ciudad, para comunicar el centro de ella con un Hospital en construcción, extramuros, no habiéndose tenido en cuenta la posición de las cortinas y cubos y habiendo cogido la brecha, absurda y parcialmente, una de aquéllas y uno de éstos.

3.º Que convocada una Junta en el Gobierno civil para oír el parecer de la parte interesada, el señor Alcalde manifestó que las murallas aparecían, desde tiempo inmemorial, como propiedad de la ciudad y, por tanto, administradas por su Ayuntamiento, que creyó que podría acordar, sin consultas ni autorizaciones, la enajenación de una parte de los terrenos y derribo del cubo a que se refiere la primera parte y a la apertura del hueco necesario para la comunicación de la nueva calle con el exterior, reforma demandada por las necesidades cívicas y aplaudida por el vecindario, apertura que habría de completarse con la

construcción de una puerta análoga a las otras de la ciudad. En vista del resultado de esta Junta, sientan los Sres. Mélida y Lampórez la afirmación de que las murallas de Lugo son propiedad material de la ciudad, pero que el Ayuntamiento no podía desconocer la altísima calidad del inmueble que administraba, que por su carácter arqueológico y espiritual era intangible y veneranda, sin que justifique los desaprecios del Ayuntamiento el que la declaración de Monumento nacional sea posterior a los derribos, pues debía conocer la petición hecha desde 1895 para que se declarase las murallas como tal Monumento; que, por otra parte, está inventariado en el Catálogo monumental de la provincia, aprobado por Real orden de 17 de Abril de 1913, opinando que el Ayuntamiento es responsable de los hechos referidos y ha incurrido en las responsabilidades del artículo 10 de la ley de Excavaciones de 7 de Julio de 1911 y en los 2.º y 22 de su Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, sentando las siguientes conclusiones:

1.ª Que la sanción de las faltas en el orden penal y administrativo debe ser definida por la Asesoría jurídica del Ministerio.

2.ª Que respecto a las indemnizaciones pueden adoptarse estos criterios: 1.º Que el Ayuntamiento pague al Estado 50.000 pesetas, quedando éste en la obligación de ejecutar a su costa las reparaciones en las murallas. 2.º La imposición al Municipio de que a su costa y con la directa intervención del Ministerio reponga las cosas al estado anterior, anulando el permiso de construcción concedido al propietario, derribando el edificio por su cuenta, con las indemnizaciones a que hubiere lugar, y la reconstrucción de todo lo demolido; y 3.º Declarar el comiso de las murallas por el Estado, pagando como indemnización a éste la suma de 25.000 pesetas:

Considerando, por lo que respecta a la sanción de faltas en el orden penal y administrativo y, por tanto, a la responsabilidad que incumba en ambos al Ayuntamiento de Lugo, que la primera ha de ser exigida por los Tribunales y la segunda por la autoridad administrativa de quien los Municipios dependan, o sea, según el artículo 179 de la ley Municipal, los Gobernadores civiles y como Jefe superior el Ministro de la Gobernación:

Considerando que para la existencia de responsabilidad criminal es requisito indispensable la intención dolosa en quien ejecuta el hecho, hasta el

punto de que si aquella no se prueba de modo indudable falta la condición eterna y esencial para la calificación del mismo como delito; y de todo lo actuado en el expediente se deduce que el Municipio de Lugo, al acordar los actos que mutilaron las murallas, obró por error que tenía derecho a tales acuerdos, sin que pueda apreciarse la demostración del elemento intencional delictivo, que pudiera servir para denunciar el hecho al Fiscal de S. M. y que se ejercitara por el Ministerio público la acción correspondiente:

Considerando que no puede hacerse igual afirmación respecto a la existencia de responsabilidad administrativa, ya que, según el artículo 180, número 1.º de la ley Municipal, incurrir los Ayuntamientos y Concejales en ella por infracción manifiesta de la ley en sus actos o acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competen o abusando de las propias, y el artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, en relación con el 3.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, impone a los propietarios de antigüedades definidas en el artículo 2.º del precepto legal el deber de conservarlas y la prohibición de todo deterioro en ellas, no sirviendo de justificación para los actos del Ayuntamiento el que las murallas de Lugo no estuviesen declaradas Monumento nacional, pues tal requisito no es exigible por la ley citada de Excavaciones y Antigüedades, y además porque se trata de un Monumento incluido en el Catálogo de la provincia, que fué aprobado por Real orden de 7 de Abril de 1913:

Considerando que aun siendo esto cierto carece el Ministerio de Instrucción pública de la competencia necesaria para la declaración de esta responsabilidad e imposición de la sanción correspondiente, que, según queda dicho, corresponde al señor Gobernador civil de la provincia, a quien debe comunicarse el oportuno acuerdo resolutorio poniendo en su conocimiento los hechos realizados:

Considerando, por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, que debe ser declarada de Real orden, conforme dispone el artículo 22 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, pareciendo la forma más lógica y práctica de que dicha indemnización se efectúe, una vez que los Académicos Inspectores han reconocido la propiedad material de las murallas por parte del Ayuntamiento de Lugo, la segunda de las conclusiones

que ellos proponen en su informe, o sea la de que el propio Municipio vuelva las cosas a su anterior estado con la intervención directa del Ministerio:

Considerando que para la ejecución de este acuerdo debe serle comunicado al Gobernador civil de la provincia, como representante del Gobierno y superior jerárquico del Municipio, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º No ha lugar a exigir responsabilidad criminal al Ayuntamiento de Lugo por los hechos que quedan expresados.

2.º Que se dé traslado de esta Real orden resolutoria del expediente que la motiva al señor Gobernador civil de Lugo, para que pueda declarar y exigir, si a ello hubiere lugar, la responsabilidad administrativa que fuere procedente por los derribos realizados en las murallas romanas de dicha ciudad.

3.º La indemnización consiguiente a los derribos de que se ha hecho mención, con arreglo al artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1911, en relación con el 22 del Reglamento para su ejecución de 1.º de Marzo de 1912, será la propuesta por los Académicos Inspectores mencionados D. José Ramón Mérida y D. Vicente Lampérez, en la segunda de las conclusiones de su informe, o sea que el Ayuntamiento de Lugo, a su costa y con la directa intervención del Ministerio, reponga en lo posible las cosas al estado anterior a los actos realizados, anulando el permiso de construcción concedido al propietario del garage, derribándolo por su cuenta con las indemnizaciones a que hubiere lugar y reconstruyendo todo lo demolido de las murallas.

4.º Que por la Sección de Construcciones civiles de este Ministerio se proceda a tomar todas las medidas, técnicas y fiscalizadoras, de intervención que procedan para hacer ésta efectiva y eficaz, a los efectos de reconstitución de las murallas, que se ordenan en la conclusión 3.ª de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 Enero de 1922.

SELIÓ

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con

el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se declare la extinción de la entidad denominada "La Vasco Belga", cristales, Madrid, y se devuelva el depósito que para responder de su gestión tenía constituido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1922.

MAITOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se declare la extinción de la entidad denominada "La Salud Ribereña", enfermedades, Aranjuez, y se ordene la devolución del depósito que tenía constituido para responder de su gestión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1922.

MAITOS

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 17 del Reglamento del régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, se ha de publicar en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias en Enero de cada año las listas de rectificación del Censo electoral de las Asociaciones patronales y obreras, a fin de que en el plazo de los treinta días siguientes a su publicación se hagan las reclamaciones oportunas.

Visto lo preceptuado en el Reglamento vigente y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se publiquen las listas de rectificación del Censo electoral social.

2.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de las referidas listas en los Boletines Oficiales.

3.º Que a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, se conceda un plazo de treinta días para formular las reclamaciones que se crean con derecho las Sociedades patronales y obreras.

4.º Que las reclamaciones a que haya lugar se harán en la forma re-

lamentaria ante el Instituto de Reformas Sociales y sólo por las Sociedades interesadas directamente en cuanto se refiere a *inclusión* o *contra negativa de inscripción*; y en cuanto a la *exclusión* o *contra la inclusión*, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

5.º Que se llame la atención de las Asociaciones patronales y obreras acerca de la necesidad y conveniencia de participar al Instituto de Reformas Sociales el número total de obreros ocupados por los socios de las patronales; el número de obreros asociados en las de éstos cuyos datos determinan el número de votos que a cada entidad corresponden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1922.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

Vacantes dos plazas de Jefe de Negociado de tercera clase en los Gobiernos civiles de Palencia y Lérida, y siendo urgente su provisión, por exigirlo las necesidades del servicio, por Reales órdenes de esta fecha han sido nombrados para dichas plazas, respectivamente, don Daniel Díaz Valle y D. Demetrio Feijoo Mantilla, Oficiales de primera clase en los Gobiernos de Canarias y Pontevedra.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente. Madrid, 31 de Enero de 1922.—El Subsecretario, J. de Montes.

Vacante una plaza de Ordenanza de primera clase en el Gobierno civil de Ciudad Real, y siendo urgente su provisión, por exigirlo las necesidades del servicio, por Real orden fecha de hoy ha sido nombrado para dicha plaza D. Carlos Muñoz Amor, que lo es de segunda clase en este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente. Madrid, 31 de Enero de 1922.—El Subsecretario, J. de Montes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

Dispone el artículo 120 de la ley de 28 de Agosto de 1882, nuevamente re-

dictado por el segundo del Real decreto de 23 de Diciembre de 1918, que las Diputaciones discutirán su presupuesto dentro de los quince primeros días del mes de Enero; que el 20 de este mes, remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto de V. S., el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, e impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos y que el Gobierno dictará resolución antes del 15 de Marzo.

La modelación a que tienen que ajustarse, es la publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al 19 de Abril de 1888, adjunta a la circular fecha 10 del mismo mes y año.

Al recordar a V. S. los anteriores preceptos, le reitero el cumplimiento del artículo 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, en virtud del cual, una vez aprobado el presupuesto de la Diputación, el Presidente de la misma remitirá un resumen por capítulos y artículos a ese Gobierno, para que V. S. ordene su publicación en el *Boletín Oficial*, y en el término de diez días (hábiles, por analogía con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32 del Reglamento de Procedimiento administrativo de este Ministerio, de 22 de Abril de 1890), puedan los Ayuntamientos hacer, por medio de instancia, a la Comisión provincial, las observaciones oportunas, que, así como las reclamaciones de los mismos, se remitirán al Ministerio de la Gobernación, dentro de los diez días siguientes (también hábiles), al de su presentación y con el informe de la Comisión provincial.

Es, igualmente, de necesidad inexcusable, que, bien antes, ya después, o mejor a la par, publique el *Boletín Oficial* el repartimiento del contingente entre los pueblos, como complemento de dicho resumen, y que ejemplares de aquel periódico, donde se inserten uno y otro, vengan unidos al presupuesto para su constancia y efectos en él.

Caso de no haberse hecho reclamaciones u observaciones en tiempo y forma, se certificará así por el Secretario de la Diputación el mismo día de finalizar el término para presentarlas, y seguidamente, si el presupuesto se ha aprobado por la mayoría absoluta que requiere el artículo 116 de la ley Provincial, y si el repartimiento se ha acordado con arreglo al 91, y aprobado también por dicha mayoría absoluta, conforme al 117 de la citada ley.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación, esperando cuide en lo sucesivo de documentar su presupuesto con los justificantes aludidos, pues advertida la falta de ellos, es obligado reclamarlos y tal trámite demora la censura del repetido presupuesto, que debe recaer en plazo fijo e imposibilita, desde luego, al transcurrir, rija el que votó la Corporación, toda vez que el párrafo tercero del artículo 120 de la ley Orgánica (reformado por el segundo del Real decreto de 23 de Diciembre de 1918) dice que regirá, siempre que hubiese sido remitido por aquélla a este Ministerio dentro del plazo mar-

cado, y no cabe suponer cumplida semejante formalidad cuando se cursa el presupuesto incompleto.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1922.—El Director general, A. Alas Pumariño.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto de Navarra y Vascongadas.

El Presidente de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, dice a este Ministerio, con fecha 31 de Diciembre último, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: Como Presidente de esta Junta de gobierno y Patronato, por acuerdo de la misma y en su nombre, tengo el honor de dirigirme a V. E. manifestando:

Primero. Que en la GACETA DE MADRID, al publicarse la clasificación de partidos farmacéuticos con arreglo a la Real orden de 2 de Julio último, se ha incurrido en algunos errores, los más de escasa importancia porque se subsanan solos, unos, teniendo en cuenta la Real orden de clasificación de partidos de 18 de Abril de 1905, y otros, fijándose en las cantidades que figuran en las diferentes casillas, que no pueden ser más que unas fijas si la suma de ellas ha de coincidir con la cantidad total, y viceversa; siendo las que pueden promover cuestiones entre Ayuntamientos y Profesores las que a continuación se expresan, por si estima V. E. oportuno que sean subsanadas en el mismo periódico oficial y en los *Boletines* también oficiales de las respectivas provincias:

En la de Alicante-Oribuela, dice: “Dotación, 000. Cantidad aproximada, 9.000. Total, 8.000”, y debe decir: Dotación, 2.250. Cantidad aproximada, 6.000. Total, 8.250.

En la de Almería-Viator, está agregado a Purchena y es a Pechina.

En la de Baleares-Santa Margarita, figura en la casilla de cantidad aproximada con 850 y debe ser 250.

En la de Cádiz-Villaluenga del Rosario, no figura agregado a Grazalema y debe figurar.

En la de Córdoba, en la casilla de cantidad aproximada, figura 600, y esta cifra corresponde a la de familias, debiendo figurar en la cantidad aproximada la de 3.000 y en el total 4.976.

En la de Gerona-Puigcerdá, figura con 393 de dotación, 394 de cantidad aproximada y 786 de total; debiendo ser 517, 524 y 1.041, respectivamente.

En la de Guadalupe-Hontoba, está agregado a Lecanica en vez de a Loranea de Tajuña.

Aguilar de Anguita no figura agregado y debe estarlo a Alcolea del Pinar; y tampoco figura Herrería, que debe estarlo a Molina de Aragón.

En la de Huesca-Baldellón, debe estar agregado a Camporrells.

En la de León-Lillo, debe estarlo a Boñar.

En la de Salamanca-Corporario, debe estarlo a Aldeadávil.

En la de Segovia-Moraleja de Coca, debe estarlo a San Tiuste de San Juan Bautista.

En la de Sevilla, ha dejado de pu-

blicarse la relación de pueblos que se acompañan; y

En la de Valladolid-Robladillo, debe estar agregado a Simancas.

Segundo. Que a los efectos que se persiguen con la publicidad de la clasificación de partidos farmacéuticos, o sea, queden todos legalmente constituidos con el mayor acierto para la facilidad del servicio y comodidad de Autoridades y público, y la menor lesión para los intereses de los Profesores, convendría se dictase una disposición circular a los Gobernadores civiles, para que estas Autoridades ordenen a los Ayuntamientos que, teniendo Farmacia en la localidad no figuren en la clasificación publicada, lo pongan en su conocimiento, y que en igual forma, aquellos otros que no

tengan Farmacia o no estén agregados a ningún otro en la clasificación publicada, manifiesten, en plazo breve, de la Farmacia de qué pueblo se surten de medicamentos, sobre todo las familias pobres incluídas en la Beneficencia municipal, o de cuál es de las que les conviene surtirse por estar más próxima o unirle mejores y más fáciles vías de comunicación, pues de esta suerte, comunicándolo después los Gobernadores a V. E. o directamente a la Junta de gobierno y Patronato, ésta podrá perfeccionar la referida clasificación y luego, una vez resueltas por V. E. las reclamaciones que se hayan hecho a la misma, y publicado que sea el censo de población de 1920, redactar la que ha de ser definitiva lo más completa posible."

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos e interesados de los pueblos que se mencionan para las reclamaciones que tengan por conveniente hacer en el término de tres meses que señala la Real orden de 2 de Julio último, publicada en la GACETA de 5 del mismo mes, sobre clasificación de partidos farmacéuticos titulares, encargando a los señores Gobernadores de todas las provincias el más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, de lo prevenido en la segunda parte de lo que interesa la referida Junta. Madrid, 1.º de Febrero de 1922.—El Director general, A. Alas Pumarriño.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

PUEBLOS	Número de residentes según el censo oficial	Número de titulares	Dotación de cada titular, por la prestación de los servicios sanitarios	Número de familias pobres	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO a que debe agregarse por carecer de farmacia
Sevilla.....	153.258	»	»	»	»	»	»
Tocina.....	2.532	1	512	300	1.291	1.803	»
Tomares.....	886	»	133	»	220	353	Coria del Río.
Umbrete.....	2.429	»	364	»	607	971	»
Útrera.....	15.412	1	1.916	»	7.706	9.622	»
Valenciana.....	1.782	»	267	»	445	712	»
Villamanrique de la Condesa.....	3.439	»	516	»	859	1.375	»
Villanueva del Ariscal.....	2.700	»	405	»	675	1.080	»
Villanueva del Río.....	4.433	1	323	»	2.241	3.064	Alco'ea del Río
Villanueva de San Juan.....	2.648	»	397	»	662	1.059	Castilblanco.
Villaverde del Río.....	1.699	»	255	»	425	680	»
Viso del Alcor (El).....	7.198	1	1.095	»	3.599	4.694	»

INSPECCION GENERAL DE SANIDAD

Por Real orden de 19 del actual ha sido declarado cesante D. Juan Rodríguez Bautista del cargo de Maquinista de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife, por no haberse presentado a tomar posesión del mismo dentro del plazo posesorio.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 30 de Enero de 1922.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Por Real orden de 19 del actual y por necesidades del servicio ha sido nombrado D. Antonio de la Rocha Martín para el cargo de Maquinista de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife, con el haber anual de 2.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 30 de Enero de 1922.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Por Real orden de 27 del actual y por necesidades del servicio ha

sido nombrado D. Antonio Barcaña Alonso para el cargo de Secretario Intérprete, con carácter interino, de la Estación sanitaria del puerto de Corcubión, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 31 de Enero de 1922.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Por Real orden de 27 del actual y por necesidades de servicio ha sido nombrado D. Manuel Romero para el cargo de Veterinario de la Estación sanitaria de Ayamonte.

Lo que se hace público para general conocimiento, a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 31 de Enero de 1922.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Por Reales órdenes, fecha 19 del actual, han sido ascendidos en virtud de

concurso, a Auxiliares de segunda clase de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 4.000 de gratificación, D. Miguel Marchena Rodríguez con destino a la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz, y D. Angel González Petit al Instituto general y técnico de Ciudad Real.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, y a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 27 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las solicitudes de varios Maestros y lo consultado por algunas Secciones provinciales administrativas,

Esta Dirección general ha resuelto que las nóminas por diferencias de haberes reconocidos a determinados Maestros y Maestras en las recientes disposiciones de ascensos se formalicen y despachen con urgencia por las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las provincias donde actualmente presten sus servicios los Maestros interesados.

Madrid, 31 de Enero de 1922.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones ad.

ministrativas de Primera enseñanza.

Habiéndose cometido un error de copia en la Real orden de 25 de Enero último, inserta en la GACETA del 28, apartado tercero, correspondiente a la página 438 de dicha GACETA, incluyendo como ascendida a 3.000 pesetas dentro del cupo legal de plazas, a la señora Darías, número 5.418, se hace público, para que la interesada y la Sección administrativa tengan entendido, que doña Elisa Darías Montasinos asciende solamente a 2.500 pesetas por ser de la serie tercera, en la cual viene figurando.

Madrid, 2 de Febrero de 1922.—El Director general, Tangil.
Señor Jefe de la Sección administrativa de Madrid, capital.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Lista definitiva aprobada por esta Real Academia en su sesión del día 24 del corriente mes, de los individuos de número de la misma que, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la Ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador durante el año actual.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes, Conde de Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizárraga.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma y Scull.

Excmo. Sr. D. Juan Armada y Losada, Marqués de Figueroa.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Crevea.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Smenjaud.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Conde de Leyva.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Torreánaz.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.
Excmo. Sr. D. Adolfo González Posada.

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández Frída.

Excmo. Sr. D. Tomás Montejo y Rica.

Sr. D. Adolfo Alvarez Buyllá.

Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo.

Excmo. Sr. D. Luis Redonet y López Dóriga.

Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

Sr. D. José Manuel Pedraza y Sánchez Caivo.

Sr. D. Julio Puyol y Alonso.
Ilmo. Sr. D. Javier Vales Faide

Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora.
Excmo. Sr. D. Alvaro López Núñez.
Ilmo. Sr. D. Juan Zaragüeta y Bengoechea.

Excmo. Sr. D. José Gascón y Marín.
Sr. D. Adolfo Pons y Umbert.

Sr. D. Severino Aznar y Embid.
Excmo. Sr. D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal.

Excmo. Sr. D. Antonio Royo Villanova.

Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez.

Madrid, 25 de Enero de 1922. — El Presidente, Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

En el expediente incoado a instancia de los funcionarios pertenecientes a la escala auxiliar de este Ministerio, solicitando la obtención de determinados beneficios, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, de cuyos antecedentes resulta:

Que determinados funcionarios del Ministerio de Fomento han acudido a V. E. en reiteradas instancias solicitando se les conceda la gratificación de 500 y 1.000 pesetas anuales, como se ha hecho en otros Ministerios, por haberseles concedido la calidad de Oficiales cuartos a extinguir por el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, y alegando el derecho que asimismo, y también como consecuencia de la declaración hecha en la dicha disposición, les corresponde para obtener una de cada cuatro vacantes que ocurran en la clase de Oficiales terceros, a virtud del reconocimiento que de este derecho hacen la vigente ley y Reglamento de Funcionarios a favor de los llamados “Oficiales cuartos a extinguir”.

Que otros funcionarios, también Auxiliares del Ministerio de Fomento y procedentes del suprimido Ministerio de Abastecimientos, han solicitado también de V. E. se les otorgue análogas gratificaciones.

Que pedidos antecedentes a los Ministerios de Gobernación, Hacienda e Instrucción pública respecto a la gratificación y situación de los Auxiliares de dichos Departamentos, ya que los de Fomento invocaban razones de analogía con lo hecho en otros Ministerios, han contestado: el de Gobernación, que los Auxiliares de primera, únicos que en él existen actualmente, perciben su sueldo sin gratificación alguna, y que los Oficiales cuartos han venido ascendiendo por antigüedad a Oficiales terceros; el de Hacienda, que los Oficiales cuartos a extinguir, clase que se formó de acuerdo con lo prescrito en la disposición transitoria 1.ª letra C del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, no han pasado aún automáticamente a la escala

técnica, continuando en la escala auxiliar del Cuerpo general de Hacienda y asignándoles la gratificación de 500 pesetas sobre el haber de 2.500, con derecho a percibirlas desde 1.º de Abril de 1920; y el de Instrucción pública ha contestado que el personal auxiliar obtuvo por el Real decreto de 22 de Septiembre de 1919 la consideración de Oficiales cuartos a extinguir y que en el Presupuesto vigente se les asigna la gratificación de 1.000 pesetas sobre las 2.000 de su sueldo.

Que el Negociado informa que a los funcionarios no procedentes de Abastecimientos debe reconocérseles la plenitud de derechos que dé la condición de Oficiales cuartos a extinguir; que por lo que respecta a la gratificación hasta completar las 3.000 pesetas, no existiendo consignación en Presupuestos, es procedente demorar por ahora su petición, sin que ello obste para que en su día y por la Superioridad se tengan en cuenta dichas aspiraciones, consignando en su Presupuesto la cantidad precisa para su satisfacción; y que respecto de los procedentes de Abastecimientos, si bien su situación legal es distinta por no figurar en el Escalafón de Auxiliares de Fomento a la fecha de la publicación del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, existen las mismas razones de equidad y analogía para reconocerles idénticos derechos, pero solamente a los que definitivamente han de permanecer en Fomento y no a aquellos que, en virtud de las disposiciones vigentes, han de pasar al Ministerio del Trabajo.

Que la Asesoría jurídica informa:

1.º Que aunque no es legal, en tanto continúe en vigor el Real decreto de 17 de Octubre de 1919, los Oficiales cuartos a extinguir creados por su artículo 4.º tienen derecho a ascender en una de cada dos vacantes que ocurran de Oficiales terceros, y en todas cuando no haya personal excedente sujeto a amortización.

2.º Que los Auxiliares procedentes del Ministerio de Abastecimientos no son Oficiales cuartos a extinguir, y para pasar a Oficiales terceros en la escala técnica necesitan hacer oposiciones.

3.º Que unos y otros estrictamente carecen de derecho a la gratificación de 500 o 1.000 pesetas que pretenden, si bien la equidad aconseja, obliga e impone la igualdad de trato con otros Ministerios, apreciar lo cual corresponde exclusivamente a las altas facultades del Gobierno.

Y que en este estado el expediente, V. E. se ha servido disponer informe este Consejo.

Tres cuestiones procede tratar en el presente dictamen:

Primera cuestión: Gratificaciones de 500 y 1.000 pesetas.—En tal extremo todos los peticionarios están en el mismo caso. No tienen derecho a dichas gratificaciones. No hay que detenerse a probarlo, puesto que ellos mismos lo reconocen explícitamente y lo ratifican además al fundar su petición sólo en que, habiéndose otorgado aquellas gratificaciones a los que se hallaban en igual caso en otros Ministerios, es de equidad que se les haga extensivo el beneficio.

En esta materia la equidad existe o no, según el punto desde que se mira. Para los solicitantes es equitativo que lo concedido a otros en igual caso se les conceda a ellos. Para el Tesoro, que no puede soportar la carga que sobre él pesa, lo único equitativo es no aumentarla y limitarse a no negar a nadie su derecho, pero poniendo límite a la concesión de nuevas gracias.

De todos modos, tratándose de gratificar el Tesoro, la cuestión debe reservarse íntegra para cuando se discutan los nuevos Presupuestos, evitando el veneno de antemano prejuzgada con declaraciones ministeriales previas que reconozcan el derecho y reserven a las Cortes sólo la consignación de las cantidades necesarias para el cumplimiento de lo mandado, todo lo que es opuesto a la buena y elemental doctrina.

Segunda cuestión: Si los 90 Auxiliares de segunda clase que figuran en la Sección 9.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º del Presupuesto de 1920 a 24 deben seguir igualados en sus derechos (fuera de las 500 pesetas de sueldo que les distingue) con los 60 Auxiliares de primera clase que figuran en la misma Sección, igual capítulo e idéntico artículo.—Igualados estaban, fuera del sueldo, a los efectos de su carrera, en el Presupuesto y en las disposiciones que regían en el Ministerio de Abastecimientos.

Al suprimirse éste y crearse el del Trabajo, unos pasaron al del Trabajo y otros al de Fomento, y puede ser equitativo que continúen igualados, otorgándose a los últimos los benefi-

cios que se hayan concedido a los primeros, si bien estos beneficios no surgieron de la letra ni del espíritu de la ley.

Tercera cuestión: Si los Oficiales cuartos a extinguir, creados por el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, tienen derecho, con arreglo a sus disposiciones, a ascender en una de cada dos vacantes que ocurran de Oficiales terceros y no en una de cada cuatro, y en todas las vacantes cuando no haya excedentes que amortizar.—En este punto, para la Comisión permanente del Consejo es notorio que hay que restablecer el imperio de la ley y de los principios en que se funda.

No se trata de una solicitud en que se pida por primera vez la concesión de un derecho o de una gracia. Se trata sólo de que se declare un derecho que se estima ya declarado y establecido por el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1919. Y es evidente que si ya está establecido y declarado, no hay para qué declararlo ni establecerlo de nuevo.

En tales casos la ley es clara. Al ocurrir la vacante, el Ministerio, al proveerla, se atendrá al Real decreto que se dice estableció el derecho, o no se atendrá. Si se atiende, no habrá quien se crea lesionado en su derecho. Si no se atiende, el que se crea lesionado en su derecho tiene expedita la vía contenciosa para enmendar el vicio. Y el punto a fijar cómo debe entenderse el Real decreto, si hay disparidad entre la Administración y el interesado, sólo al Tribunal contencioso compete decidirlo.

Por las razones expuestas, la Comisión permanente de este Consejo informa:

1.º Sólo a las Cortes, sin decisión previa gubernativa por iniciativa del Gobierno o sin ella, corresponde resolver acerca de la gratificación solicitada.

2.º No se opone a la equidad, antes, se concierta con ella, el restablecer la igualdad de condiciones, fuera del sueldo, en que se hallaban los Auxiliares de Abastecimientos de primera y segunda clase, aunque la concesión otorgada a los primeros no arranque de la ley, sino de la facultad ministerial.

3.º Es contrario a la ley y a la doctrina el declarar de nuevo gubernativamente cuáles son los derechos declarados en el artículo 4.º del Real decreto de 17 de Octubre de 1919, quedando expedita a los interesados la vía contenciosa si entendiesen que el Ministerio, al aplicarlo, lesiona los derechos que el mismo Decreto establecía a su favor."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el dictamen que antecede, ha tenido a bien resolver de conformidad con el mismo.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para que sirva de notificación a todos y a cada uno de los interesados, a los efectos pertinentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Enero de 1922.—El Subsecretario, A. Marín. Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CENSO ELECTORAL SOCIAL

Listas provisionales de rectificación anual del Censo publicado en la GACETA DE MADRID del 10 de Septiembre de 1920 y rectificado por primera vez en la de 25 de Junio de 1921, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral vigente. Publicanse para que en el plazo de un mes puedan formularse ante el Instituto de Reformas Sociales (Pontejos, 2, Madrid) las reclamaciones que se estimen pertinentes. Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional. (Art. 19 del Reglamento.)

a) Rectificaciones. (Alteraciones en el título o en la fecha de constitución, variaciones en el número de socios, etc.)

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Número de socios
	GRUPO 3.º				
	a) Industrias textiles.				
»	«La Protectora», Sociedad de tejedores.....	Torrejuncillo.....	Cáceres.....	1 Septiembre 1903..	120
	GRUPO 4.º				
	a) Industrias de transportes.				
	Sociedad de cargadores de muelle.....	Erandio.....	Vizcaya.....	16 Julio 1910.....	10*
	GRUPO 5.º				
	b) Trabajo de la madera.				
»	«La Unión», Sociedad general de obreros en madera.....	Avila.....	Avila.....	8 Mayo 1908.....	40
	GRUPO 6.º				
	d) Industrias de la alimentación.				
»	Sociedad Instructiva de obreros azucareros de de Alagón.....	Alagón.....	Zaragoza.....	9 Marzo 1916... ..	600
	GRUPO 7.º				
	d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º				
»	Sociedad obrera gremial.....	Pozoblanco.....	Córdoba.....	10 Mayo 1918.....	300

b) Supresiones que procede hacer en las listas publicadas en la «Gaceta de Madrid» del 10 de Septiembre de 1920 y 25 de Junio de 1921, por haberse disuelto o transformado las entidades respectivas.

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Número de socios	Número de obreros ocupados
	GRUPO 8.º					
	Comercio.					
107	Cámara de Comercio e Industria.....	Tuy.....	Pontevedra.....	20 Mayo 1907.....	253	»
111	Cámara de Comercio, Industria y Navegación.....	Santander.....	Santander.....	9 Abril 1896.....	2 700	»

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Número de socios
	GRUPO 7.º d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 3.º				
188	Sindicato obrero femenino de Nazaret.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	20 Mayo 1918.....	406

c) Nuevas inclusiones solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral.

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Número de socios	Número de obreros ocupados
	GRUPO 1.º <i>Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.</i>					
»	Sociedad anónima «Echevarría»	Bilbao.....	Vizcaya.....	11 Febrero 1920.....	»	849
	GRUPO 2.º <i>Trabajo de los metales.</i>					
»	Unión patronal metalúrgica de Badalona.....	Badalona.....	Barcelona.....	30 Junio 1919.....	25	850
	GRUPO 3.º a) Industrias textiles.					
»	Asociación de patronos cordeleros de Badalona.....	Badalona.....	Barcelona.....	8 Agosto 1919.....	28	356
»	Asociación lanera.....	Sabadell.....	Idem.....	3 Enero 1920.....	20	150
	GRUPO 4.º a) Industrias de transportes.					
»	«La Unión», Gremio de dueños de carros Constructores de carros y herradores de Badalona y pueblos limítrofes.....	Alicante..... Badalona.....	Alicante..... Barcelona.....	6 Marzo 1904..... 20 Septiembre 1919.....	422 35	» 306
	GRUPO 5.º a) Industrias de la construcción.					
»	Centro de Contratistas de obreros de Badalona.....	Badalona.....	Barcelona.....	10 Agosto 1911.....	44	820
	b) Trabajo de la madera.					
»	«Unión de patronos aserradores mecánicos de Badalona»	Badalona.....	Barcelona.....	20 Octubre 1920.....	10	253
»	Sociedad de maestros carpinteros de San Martín y San Andrés.....	Barcelona.....	Idem.....	25 Mayo 1902.....	105	840
»	Centro de carpinteros matriculados.....	Idem.....	Idem.....	18 Diciembre 1887.....	426	1 790
	c) Moblaje.					
»	Colegio de artífices en ebanistería.....	Barcelona.....	Barcelona.....	Noviembre 1901.....	187	»

Número de orden	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Número de socios	Número de obreros ocupados
GRUPO 6.º						
a) Agricultura en general.						
»	Sindicato Oaja de Crédito popular.....	Cristina.....	Badajoz.....	11 Abril 1920.....	114	51
»	Sindicato agrícola católico.....	Pozuelo de Calatrava.....	Ciudad Real.....	8 Diciembre 1919.....	188	»
»	Sindicato agrícola de Quer.....	Quer.....	Guadalajara.....	18 Noviembre 1919.....	50	27
»	Sindicato agrícola católico de Bellver y Batilla.....	Bellver.....	Lérida.....	16 Agosto 1919.....	132	205
»	Sindicato agrícola católico.....	Coll de Nargó.....	Idem.....	20 Septiembre 1919.....	25	»
»	Sindicato agrícola de Viana del Bollo y su término municipal.....	Viana del Bollo.....	Orense.....	10 Octubre 1916.....	223	124
»	Sindicato agrícola católico «La Concordia».....	Aigodre.....	Zamora.....	18 Abril 1908.....	132	60
»	Sindicato agrícola católico.....	Casaseca de las Chanas.....	Idem.....	1 Enero 1920.....	191	60
»	Sindicato agrícola católico de Cubillos del Pan.....	Cubillos del Pan.....	Idem.....	23 Mayo 1920.....	20	16
»	Sindicato agrícola católico.....	Dóñez.....	Idem.....	17 Abril 1920.....	50	»
»	Sindicato agrícola católico.....	Fornillos de Aliste.....	Idem.....	21 Febrero 1920.....	33	45
»	Sindicato agrícola católico.....	Losilla.....	Idem.....	11 Febrero 1920.....	49	»
»	Sindicato agrícola católico.....	Monumenta.....	Idem.....	25 Enero 1920.....	53	53
»	Sindicato agrícola católico.....	Merales del Vino.....	Idem.....	13 Mayo 1920.....	225	60
»	Sindicato agrícola católico de San Cipriano.....	San Cebrián de Castro.....	Idem.....	3 Febrero 1920.....	48	»
»	Sindicato agrícola católico de San Martín.....	San Martín de Valde- raduey.....	Idem.....	15 Diciembre 1919.....	46	14
»	Sindicato agrícola católico de Villanueva de Campeán.....	Villadepera.....	Idem.....	22 Febrero 1920.....	89	»
»	Sindicato agrícola católico.....	Villanueva de Cam- peán.....	Idem.....	3 Abril 1915.....	46	40
»	Sindicato agrícola católico de San Isidro Labrador.....	Villardiga.....	Idem.....	9 Diciembre 1919.....	39	»
»	Sindicato agrícola católico.....	Villardondiego.....	Idem.....	21 Diciembre 1919.....	68	33
GRUPO 7.º						
a) Industrias químicas.						
»	Agrupación de fabricantes de productos químicos de Cataluña.....	Barcelona.....	Barcelona.....	3 Junio 1919.....	65	1.456
c) Industrias relativas a Letras, Artes y Ciencias.						
»	Agrupación patronal de las Artes Gráficas de Badalona.....	Badalona.....	Barcelona.....	30 Noviembre 1926.....	8	42
GRUPO 8.º						
Comercio.						
»	Sociedad de comerciantes en carbón mineral.....	Barcelona.....	Barcelona.....	10 Septiembre 1910.....	46	400
»	Asociación de hoteles, restaurantes y similares.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	28 Junio 1909.....	33	»
»	Agrupación de comerciantes de tejidos.....	Sevilla.....	Sevilla.....	16 Abril 1920.....	47	674

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Número de socios
GRUPO 1.º					
<i>Explotación de minas, salinas y canteras. Ag. as subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.</i>					
»	Sindicato minero-metalúrgico y similares de Puertollano.....	Puertollano.....	Ciudad Real.....	5 Agosto 1920.....	2.800

Número de orden	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Número de socios
	GRUPO 3.º				
	a) <i>Industria textil.</i>				
»	«La Protectora de Obreros» de la industria textil.....	Hervás.....	Cáceres.....	4 Julio 1920.....	180
»	«Unión Fabril Salmantina».....	Salamanca.....	Salamanca.....	18 Marzo 1917.....	120
»	«Lanificio», Sociedad de resistencia de obreros del ramo de peinaje de lanas.....	Béjar.....	Idem.....	20 Agosto 1920.....	190
	b) <i>Industrias del vestido y del tocado.</i>				
»	Sindicato gremial de trabajadores en piel (zapateros).....	Burgos.....	Burgos.....	24 Abril 1921.....	60
	GRUPO 4.º				
	a) <i>Industrias de transportes.</i>				
»	«Unión Marítima», Asociación de profesionales de mar.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	Marzo 1917.....	697
	GRUPO 5.º				
	a) <i>Industrias de la construcción.</i>				
»	Sociedad de oficiales y aprendices albañiles de Mataró.....	Mataró.....	Barcelona.....	29 Noviembre 1892.....	66
»	Sociedad de obreros albañiles «El Nivel».....	Abarán.....	Murcia.....	12 Febrero 1917.....	30
»	Sindicato de obreros del ramo de construcción de Salamanca y su provincia.....	Salamanca.....	Salamanca.....	30 Enero 1921.....	415
»	Sociedad de obreros peones.....	Villamayor.....	Idem.....	3 Junio 1916.....	85
»	Sindicato de los obreros del ramo de la construcción de Vizcaya.....	Bilbao.....	Vizcaya.....	1 Noviembre 1919.....	3.500
	c) <i>Moblaje.</i>				
»	«La Constancia», Sociedad de los gremios de ebanistas, silleros, carpinteros y similares del oficio.....	Hervás.....	Cáceres.....	24 Junio 1921.....	50
»	Sociedad de ebanistas y similares.....	Córdoba.....	Córdoba.....	7 Junio 1912.....	261
»	Asociación de ebanistas y similares de Málaga. Sociedad de socorros mutuos de obreros doradores y auxiliar del oficio.....	Málaga.....	Málaga.....	3 Febrero 1919.....	60
		Valencia.....	Valencia.....	3 Octubre 1901.....	125
	GRUPO 6.º				
	a) <i>Agricultura en general.</i>				
»	Sociedad obrero-socialista de obreros agricultores, «Los Acreedores».....	Villapalacios.....	Albacete.....	18 Septiembre 1920.....	180
»	Sociedad de agricultores de San Victorio de Rivas de Miño.....	Saviñao.....	Lugo.....	25 Noviembre 1920.....	233
»	Sociedad de agricultores de Escairón.....	Escairón (Saviñao).....	Idem.....	20 Noviembre 1920.....	120
»	Sociedad de agricultores de Diomonde.....	Diomonde (Saviñao).....	Idem.....	3 Diciembre 1920.....	»
»	Sociedad de agricultores y oficios varios de Alongos.....	Alongos (Toén).....	Orense.....	24 Agosto 1920.....	120
»	Sindicato de trabajadores agrícolas de la provincia de Palencia, Sección de.....	Villamartín de Campos.....	Palencia.....	15 Enero 1921.....	17
	d) <i>Industrias de la alimentación.</i>				
»	Sociedad de obreros panaderos.....	Reus.....	Tarragona.....	20 Junio 1921.....	70
»	Sindicato católico libre de chocolateros y similares.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	18 Diciembre 1919.....	50
	GRUPO 7.º				
	a) <i>Industrias químicas.</i>				
»	«La Lucha» Sociedad de curtidores y similares. Sindicato de obreros papeleros de la región vasconavarra, Sección de.....	Puenteareas.....	Pontevedra.....	10 Junio 1920.....	30
»		Polosa.....	Guipúzcoa.....	1 Septiembre 1919.....	575

Número de orden	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Número de socios
	d) Industrias varias no incluidas en los grupos 1.º al 8.º				
»	Sociedad de jornaleros, empleados municipales. «La Fraternidad»	Almería.....	Almería.....	22 Febrero 1921.....	75
»	Asociación instructiva de obreros y empleados del Ayuntamiento de Barcelona.....	Llerena.....	Badajoz.....	13 Septiembre 1913.....	35
»	Sección varia de la Federación local de Sociedades obreras.....	Barcelona.....	Barcelona.....	22 Abril 1910.....	»
»	Centro instructivo obrero de Orotava.....	La Línea de la Concepción.....	Cádiz.....	25 Agosto 1920.....	82
»	Sociedad de oficios varios.....	Orotava.....	Canarias.....	12 Octubre 1918.....	299
»	«Fraternidad Obrera», Sociedad de resistencia de oficios varios.....	Rentería.....	Guipúzcoa.....	1915.....	150
»	Sociedad de oficios varios de Puenteareas.....	Castejón (Navarra).....	Navarra.....	20 Enero 1920.....	28
»	Sindicato católico de empleados municipales de Vigo.....	Puenteareas.....	Pontevedra.....	24 Septiembre 1916.....	232
»	Sociedad obrera «La Libertad», de oficios varios.....	Vigo.....	Pontevedra.....	6 Agosto 1920.....	372
	GRUPO 8.º				
	Comercio.				
»	Asociación profesional de camareros de hoteles y cafés restaurants.....	Coca.....	Segovia.....	12 Noviembre 1920.....	82
»	Asociación de dependientes de agentes de Aduanas, consignatarios, armadores y similares.....	Barcelona.....	Barcelona.....	10 Marzo 1920.....	500
»	Asociación de funcionarios de la Diputación provincial.....	Idem.....	Idem.....	10 Junio 1920.....	»
»	Asociación general de dependientes de Industria y Comercio de la provincia de Guipúzcoa.....	Cádiz.....	Cádiz.....	21 Diciembre 1919.....	111
»	Asociación de dependientes de comercio.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	2 Febrero 1911.....	158
»	Centro de dependientes del Comercio y de la Industria de Lérida y su provincia.....	Barbastro.....	Huesca.....	7 Febrero 1919.....	42
»	Sindicato católico de dependientes de Comercio, Industria y Banca.....	Lérida.....	Lérida.....	18 Diciembre 1919.....	115
»	Unión de dependientes mercantiles y de tejidos.....	Vigo.....	Pontevedra.....	2 Marzo 1919.....	200
		Sevilla.....	Sevilla.....	7 Mayo 1920.....	256

Madrid, 26 de Enero de 1922.—El Presidente, Conde de Lizarraga